



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1039-2005-PA/TC

JUNÍN

BEVEL OLIVER CHIPANA GAMARRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bevel Oliver Chipana Gamarra contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 119, su fecha 30 de noviembre de 2004, que declara fundada, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 197-DDPOP-GDJ-IPSS-90, de fecha 3 de diciembre de 1990, en virtud de la cual se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional; y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución que regularice el monto de su pensión, de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, ordenándose el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes. Manifiesta haber laborado durante 23 años en la Compañía Minerales Santander INC –Sucursal del Perú S.A. y en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, y que, a consecuencia de ello, padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con el 78% de incapacidad para todo tipo de trabajo.

La emplazada contesta la demanda alegando que los documentos presentados por el actor no acreditan el porcentaje de incapacidad para el trabajo, y que la única entidad autorizada para diagnosticar las enfermedades profesionales y determinar el grado de incapacidad que causan es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales, según lo estipula el artículo 61.º del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 24 de junio de 2004, declara fundada la demanda argumentando que, la silicosis es un mal progresivo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que por ello el grado de incapacidad que genera aumenta a medida que se pasa a los siguientes estadios de evolución, razón por la cual procede el reajuste solicitado; e improcedente en cuanto al pago de intereses legales.

La recurrida confirma la apelada en el extremo relativo a que se deje sin efecto la Resolución 197-DDPOP-GDJ-IPSS-90, y ordena que se expida una nueva resolución otorgando pensión por concepto de enfermedad ocupacional, con el pago de reintegros. De otro lado, la revoca en el extremo concerniente a que la nueva pensión se calcule según la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, y dispone que se calcule de conformidad con el Decreto Ley 18846 y su Reglamento, precisando que los reintegros se abonarán desde el 7 de abril de 2004.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional y el pago de las pensiones devengadas, es materia del recurso únicamente el abono de los devengados desde el 18 de julio de 1990, por lo que corresponde conocer la recurrida solo en este extremo.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. A fojas 20 de autos obra el certificado médico expedido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía del Ministerio de Salud, con fecha 20 de agosto de 2002, en el que consta que el actor padece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución. En el mencionado examen médico, se recomienda la aplicación de las leyes vigentes por enfermedad ocupacional; sin embargo, al constatarse que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho documento no se ha consignado el grado de incapacidad física laboral del demandante, en aplicación de la Resolución Suprema 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce, por lo menos, *Invalidez Parcial Permanente*, con un grado de incapacidad no inferior a 50%, y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una *Invalidez Total Permanente*; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2. del Decreto Supremo N.º 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.

5. Asimismo, en la citada STC 1008-2004-AA/TC, ha quedado sentado que, de acuerdo con los artículos 191.º y siguientes del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, el examen médico que practica el Ministerio de Salud constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que padece el recurrente, conforme a la Resolución Suprema 014-93-TR. Siendo así, el demandante requiere atención prioritaria e inmediata, no siendo exigible la certificación de la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
6. En ese sentido, este Tribunal estima que, para determinar la fecha en que se originó el derecho, debe tenerse en cuenta, como prueba sucedánea idónea, el examen médico del Ministerio de Salud, presentado por el recurrente, a falta del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades. De acuerdo con ello, la contingencia se considera que tiene lugar desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita que la enfermedad profesional que padece el demandante se encuentra en el segundo estadio de evolución, dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar el incremento de la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo 003-98-SA. Por lo tanto, los devengados se generan desde dicha fecha.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADO, EN PARTE**, el extremo materia del recurso de agravio constitucional, en lo concerniente a que los devengados generados por el otorgamiento de la renta vitalicia al actor se deberán pagar desde la fecha del pronunciamiento médico emitido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1039-2005-PA/TC
JUNÍN
BEVEL OLIVER CHIPANA GAMARRA

en virtud del examen practicado por el Instituto de Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, es decir, desde el 20 de agosto de 2002, de conformidad con los fundamentos de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)